

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN No. 10
1 DE AGOSTO DE 2005

“Por la cual se modifican los artículos 9º y 10º de la Resolución No. 01 de 2005”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 6º de la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar los Artículos 9º y 10º de la Resolución No. 01 de 2005, los cuales quedarán como sigue:

ARTÍCULO 9º.- El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 312 de 1991 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Mujer rural de bajos ingresos se define de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 01 de 2002 de la CNCA. Las comunidades negras se definen de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1993. Tratándose de pequeños productores beneficiarios del Programa de Reforma Agraria, no se tendrá en cuenta el valor de la tierra dentro del activo.

PARÁGRAFO 1o: Para la calificación de pequeño productor en las Alianzas Estratégicas, se considerará al productor junto con su cónyuge, cuando según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuenten con activos que no excedan el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor, según el procedimiento establecido en el Decreto 312 de 1991.

ARTICULO 10º.- El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural de bajos ingresos, a programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos

por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en las condiciones establecidas en el artículo 2º. de esta resolución

PARÁGRAFO 1o: En proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío rendimiento desarrollados bajo esquemas de Alianzas Estratégicas, el monto máximo de prestamos a un pequeño productor no podrá exceder del 100% de los activos que constituyen la base para su definición.

ARTICULO 2º.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, el día primero (1º) del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario